



17000012943557
Zona

TOC Tribunal Oral 5

Fecha de emisión de la Cédula: 23/octubre/2017

Sr/a: PARADISO JORGE ALEJANDRO, DEFENSORIA ANTE
TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N° 7, ANITUA
GABRIEL IGNACIO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000899

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000012943557

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en TALCAHUANO
550, 6to PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **57029 / 2013** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: F [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED] s/ LESIONES CULPOSAS
(ART. 94 - 1° PARRAFO) DAMNIFICADO: E [REDACTED] Y OTRO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



17000012943557



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57029/2013/TO1

///nos Aires, 23 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la **causa n° 57.029/2013 -registro interno n° 5390-** el planteo de excepción por falta de acción por conciliación efectuado por el defensor de [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED]-argentino, nacido el 4 de noviembre de 1971 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, soltero, camionero, hijo de M [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio en Armesti n° [REDACTED] de Banfield, provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° [REDACTED] e identificado con legajo C.I. [REDACTED] de la PFA-.

RESULTA:

I. Según el requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 233/235 se le atribuye a [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] "...haber provocado las lesiones padecidas por [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] y G [REDACTED] S [REDACTED] en razón del hecho ocurrido en fecha 24 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 22:10 horas, en circunstancias en que conducía el camión marca Mercedes Benz modelo 1720, dominio [REDACTED] más precisamente cuando salía del depósito de la distribuidora mayorista de golosinas [REDACTED] sito en Río Cuarto 1151 de esta ciudad para emprender el viaje y al momento de encontrarse ya fuera del depósito, descuidó el control del rodado sin mantener los recaudos, por lo cual embistió con la parte trasera del camión a la parte izquierda del portón de entrada, el que se desprendió de sus rieles y cayó sobre los damnificados [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] y G [REDACTED] S [REDACTED] quienes se



hallaban sobre la vereda, provocándoles a [REDACTED] lesiones de carácter leve, mientras que las padecidas por [REDACTED] revistieron el carácter de graves.

En concreto, el resultado lesivo se le atribuye al encartado por haber violado el deber de cuidado a su cargo, al circular sin el cuidado y la prevención necesarias, perdiendo el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, infringiendo lo estipulado en el art. 39, b) de la Ley 24.449 que dispone: 'Las conductas deben... en la vía pública, circular con el debido cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo... teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito', lo que en definitiva provocó las lesiones padecidas por los damnificados.

Las lesiones padecidas por G [REDACTED] S [REDACTED] -herida cortante en región parietal y lesión cuerno de menisco interno de rodilla derecha-, surgen certificadas mediante el informe pericial del cuerpo médico forense de la CSJN, del cual se desprende que las mismas revistieron el carácter de grave, dado el tiempo de curación e incapacidad estimados (v. fs.140).

A su vez, las lesiones padecida por L [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] -herida en cuero cabelludo y cervicalgia- surgen certificadas con el informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, las que revistieron el carácter de leves, a tenor del tiempo de curación allí estimado (v.fs.141)".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57029/2013/TO1

II. En la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2017, el defensor planteó la extinción de la acción penal por conciliación y solicitó el sobreseimiento de su asistido -artículo 59 inciso 6° del Código Penal, por modificación de la ley 27.147-.

Luego, acompañó el acuerdo celebrado con los damnificados -G [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] y L [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] donde surge que les abonó a cada uno de ellos la suma de ocho mil quinientos pesos y la conformidad de las víctimas con la suma recibida como solución del conflicto -fojas 312/314 y 315/316-.

III. En la audiencia la Auxiliar Fiscal sostuvo que una vez implementada esa solución del conflicto, aceptaría la propuesta de la defensa.

Acreditado el pago, el Fiscal entendió que debía declararse la extinción de la acción penal y sobreseer al imputado, artículo 361, inciso 1 del C.P.P.N. -ver foja 318-.

Y CONSIDERANDO:

El 4 de diciembre de 2014 se sancionó la ley 27.063 que reformó el Código Procesal Penal de la Nación que actualmente rige, introduciendo la conciliación y la reparación como causales de sobreseimiento -artículo 236, inciso g-.

El artículo 34 de dicho cuerpo normativo establece que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos



culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

Con posterioridad, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del Código Penal –B.O. 18/06/15– estableciendo en el inciso 6 que la acción penal se extinguirá: *“Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Las formas en que deben instrumentarse estas nuevas causales extintivas de la acción, se encuentran en el Código Procesal Penal -sancionado por ley 27.063- cuya vigencia se encuentra suspendida¹.

Se debate entonces si la conciliación como causal de extinción de la acción se halla vigente o si, por el contrario, su operatividad depende de la entrada en vigencia del nuevo CPPN.

Entiendo que una norma adjetiva -sancionada por el Poder Legislativo y promulgada por el Ejecutivo- cuya vigencia se encuentra demorada por cuestiones de implementación, no puede frustrar la operatividad de una causal extintiva de la acción penal contenida en una ley sustantiva, sancionada por el Congreso de la Nación y vigente en todo el país, que permite resolver el conflicto de forma alternativa a la sanción penal.

¹ El DNU 257/2015 suspendió la fecha de implementación y estableció que *“...entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57029/2013/TO1

Adoptar una solución distinta implicaría violar el principio de igualdad ante la ley –artículo 16 de la CN-, puesto que los habitantes sometidos al ámbito federal o nacional estarían impedidos de acceder a una pacífica solución del conflicto, por cuestiones vinculadas a la tardía implementación de una norma procesal, remedio que en cambio sí podría ser utilizado en otras jurisdicciones del país y en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En este sentido se han pronunciado numerosos precedentes (cfr. causa n° 635/2014 –n° interno 4658- del TOC 7, causa n° 39.889/14 –n° interno 4310/4667- del TOC 20, causa n° 36.052/2013 –n° interno 4740- del TOC 15, causa n° 41.258/2012 –n° interno 4551- del TOC 1, causa n° 78.050/2014 –n° interno 4839- del TOC 18, causa n° 22.028/2013 –n° interno 4714- del TOC 26, causa n° 36.718/2015 –n° interno 4777- del TOC 30, entre otros).

Es por eso que, habiéndose celebrado entre el imputado y los damnificados E [REDACTED] y S [REDACTED] un acuerdo de conciliación voluntario y acreditado el pago de los ocho mil quinientos pesos para cada uno de ellos, corresponde efectuar la homologación, extinguir la acción penal respecto de Jorge Alejandro Paradiso y, en consecuencia, sobreseerlo -artículo 59, inciso 6 del Código Penal y 336 inciso primero del Código Procesal Penal de la Nación-.



En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo manifestado por la fiscalía,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación presentado a foja 315.

II. HACER LUGAR al planteo de la defensa, **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por conciliación respecto de [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] en esta causa seguida por el delito de lesiones culposas leves y graves y, en consecuencia, **SOBRESEERLO** -artículo 59, inciso 6 del Código Penal y 336 inciso primero del Código Procesal Penal de la Nación-.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas, regístrese, tómese razón y comuníquese a quien corresponda.

FATIMA RUIZ LOPEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

